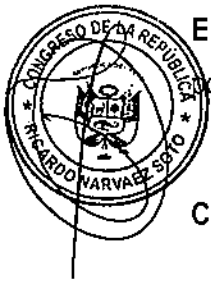


## RESOLUCIÓN N° 036-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de Febrero de 2017

En Lima, el 27 de febrero de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles y Yonhy Lescano Ancieta, y la licencia del Congresista Guido Ricardo Lombardi Elias.

La Comisión en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 25, 27 numeral 1, literal b) y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), decidió iniciar indagación preliminar contra los Congresistas **CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO** y **ROY ERNESTO VENTURA ANGEL**, sobre la denuncia presentada con fecha 29 de diciembre de 2016 por el señor **Humberto Romero Yupari**, por presuntas infracciones al Código y al Reglamento.



### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 1<sup>1</sup> del Código de Ética Parlamentaria, establece que: "El Congresista en su conducta da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho". En esa misma línea el artículo 2<sup>2</sup> señala "El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. (...)". Y el artículo 4<sup>3</sup> del Código de Ética establece los deberes de la conducta funcional, y en su literal a) señala: "El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres"; en concordancia con el artículo 5, literal b) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, que recoge este deber de conducta del parlamentario en similares términos.

<sup>1</sup> Artículo 1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

<sup>2</sup> Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

<sup>3</sup> Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

2. Que, en la denuncia se aduce que los Congresistas **GALVÁN VENTO** y **VENTURA ANGEL**, no han tramitado el pedido del denunciante referente a la Reactivación del Tren de Pasajeros Cerro de Pasco - Lima, no obstante haberlo presentado el 23 de setiembre del 2016; sin embargo, de los descargos alcanzados por los mencionados congresistas, se puede apreciar que la supuesta falta de atención al pedido ciudadano no se configuraría, tal como se acredita con las pruebas adjuntas y las indagaciones previas realizadas.
3. En efecto, del Informe de fecha 18 de enero de 2017 emitido por el Jefe (e) del Área de Trámite Documentario y dirigido al Despacho del Congresista Galván Vento, consta que el denunciante presentó el 23 de setiembre de 2016, dos oficios con similar tenor dirigidos a los congresistas denunciados representantes de Pasco, solicitándoles gestionar la "Reactivación del Tren de Pasajeros Cerro de Pasco-Lima; sin embargo, por error de un trabajador de dicha dependencia, ambos documentos fueron tramitados y derivados al despacho del Congresista Ventura Ángel como si fuera un solo pedido, motivo por el cual el Congresista **GALVÁN VENTO** no tuvo oportunidad de conocer tal pedido, el mismo que recién fue entregado en su despacho congresal el 18 de enero de 2017, por lo que en este caso no podría atribuírsele omisión de funciones al estar plenamente acreditado la imposibilidad material de dar atención a dicho pedido por razones ajenas a su voluntad; resultando en este extremo improcedente la denuncia.
4. Respecto al congresista **VENTURA ANGEL**, en sus descargos afirma haber recibido en su despacho congresal el 27 de setiembre de 2016 la solicitud del denunciante, procedente de Área de Trámite Documentario del Congreso, referido a la reactivación del tren de pasajeros, y que este tema ya lo había tomado en consideración desde el inicio de su función parlamentaria, pues como miembro de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicitó que se incluya en el Plan de Trabajo de dicha Comisión la posibilidad de un estudio para reactivar dicho servicio ferroviario, como también lo hizo en otras intervenciones en ese grupo de trabajo; y que su actuación en estos términos obedece al hecho de que el Ferrocarril Central ha sido concesionado desde 1999 siendo en la actualidad propietaria de dicha concesión la Empresa Ferrocarril Central Andina S.A.
5. A este respecto, se ha constatado en la página web de la Comisión de Transportes y Comunicaciones lo siguiente: que el Congresista **VENTURA ANGEL** es miembro titular de este grupo de trabajo; asimismo, en el Plan de Trabajo 2016-2017 de esta Comisión se puede



apreciar en el Punto IV. Agenda Legislativa, 4.1. Materia Ferroviaria, el ítem *“Seguimiento y control de los proyectos de interconexión ferroviario a nivel nacional. Y las líneas concesionadas a nivel nacional, como en el caso de cusco (Perurail, Cansettur, etc.)”*, habiendo sido aprobado dicho Plan de Trabajo por unanimidad en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2016, con el voto del congresista Ventura Ángel; también se advierte en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 02 de setiembre de 2016, la presentación del Ministro de Transportes y Comunicaciones, en la cual intervino el Congresista Ventura Ángel señalando la falta de proyectos de desarrollo de línea férreas y específicamente preguntó *“¿Qué políticas plantea para desarrollar el transporte a través de los ferrocarriles, respecto al tren de cercanías?”*, a lo que el Ministro respondió que estaba previsto *“... la consolidación del Metro de Lima y de los “trenes de cercanías”*. Por otro lado, tal como sostiene en sus descargos el Congresista Ventura Ángel, el Ferrocarril del Centro fue concesionado en 1999<sup>4</sup>, a la empresa Ferrocarril Central Andina S.A. por un plazo de 40 años, siendo su uso principal el transporte de minerales en la región central del país, no siendo factible que se le exija la reposición de un servicio de pasajeros, tal como lo estaría sugiriendo el denunciante, puesto que el manejo y los servicios que brinda se sujeta a los términos del contrato de concesión y sus correspondientes adendas.



6. Cabe referir que los congresistas como representantes de la nación ejercen un mandato representativo y no están sujetos a mandato imperativo<sup>5</sup>, y en el desarrollo de sus funciones deben observar en especial las normas previstas en el CAPÍTULO II, “Estatuto de los Congresistas” del Reglamento del Congreso donde se regula un conjunto de derechos y deberes. Así, uno de los deberes de los congresistas es *“...mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las norma vigentes. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población ... y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria”*<sup>6</sup>; y como correlato a este deber se establece como un derecho del congresista “...

<sup>4</sup> Según Información publicada en del Portal del MTC-Concesiones en Transporte: ferrocarriles. el Ferrocarril del Centro fue entregado en concesión el 20 de septiembre de 1999, a la empresa Ferrocarril Central Andina S.A. conformada por Minas Buenaventura del Perú, Mitsui del Perú, Juan Olaechea y Cía., Inversiones Andino y Commonwealth Development Corporation; a la fecha cuenta con nueve adendas.

<sup>5</sup> Ver Constitución Política: artículo 93, concordante con el Reglamento del Congreso: artículo 14

<sup>6</sup> Ver Reglamento del Congreso: artículo 23, literal f).

*presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representan*<sup>7</sup>, siendo este uno de los mecanismos establecidos para viabilizar la labor de representación del congresista, cuyo ejercicio no puede ser libérrimo puesto que exige desarrollarlo con respeto al ordenamiento jurídico nacional y a las normas vigentes, tal como lo establece el Reglamento del Congreso. En este contexto, cada congresista procesa y tramita los pedidos ciudadanos que recibe con total autonomía, dentro de un abanico de posibilidades que incluye un eventual archivo por exceder las funciones congresales; sin embargo en cualquier caso, debe procurar informar al ciudadano peticionario del resultado de su gestión.

7. Que, de la denuncia presentada contra los **Congresistas CLEAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO y ROY ERNESTO VENTURA ANGEL**, no es posible verificar que el hecho denunciado haya infringido los principios de conducta ética parlamentaria o algún deber de conducta de los Congresista de la República establecidos en el Código de Ética Parlamentaria, o que constituya falta disciplinaria susceptibles de ser sancionados por la Comisión; asimismo, los indicios y pruebas de cargo y de descargo presentados no ameritan llevar a cabo una investigación; ello, en la medida que el primero de los mencionados congresistas, por razones no imputables a su conducta, conoció el pedido ciudadano después de presentada la denuncia y a raíz de la misma, mientras que el segundo ha demostrado y considerado la conveniencia de dar atención a dicho pedido a través de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, como miembro titular de la misma, gestionando su incorporación en el Plan de Trabajo de la Comisión y en sus intervenciones durante la presentación del señor Ministro de Transportes y Comunicaciones. Estos mecanismos de gestión los determina cada congresista con autonomía e independencia de acción, cuidando de enmarcar su labor representativa con respeto al ordenamiento jurídico nacional y a las normas vigentes, tal como lo establece el Reglamento del Congreso.



En consecuencia, esta Comisión por acuerdo **UNÁNIME** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11º del Código y 28º del Reglamento;

<sup>7</sup> Ver Reglamento del Congreso: artículo 22, literal c).

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por Humberto Romero Yupari en contra de los Congresistas **CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO** y **ROY ERNESTO VENTURA ANGEL**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al Código de Ética Parlamentaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del expediente N° 037-2016-2018/CEP-CR y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



  
**SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria



  
**RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria